

4. Para todo ello se exigirá Certificado, suscrito por arquitecto superior, en el que se especifique la superficie construida inicial y la superficie construida final, así como el número de unidades de vivienda o apartamentos existentes y previstos.

5. La valoración de ésta aportación se realizará por los servicios técnicos municipales. El Ayuntamiento de Utrera, en el plazo de un (1) año desde la aprobación definitiva del Plan Especial, elaborará un baremo de repercusiones económicas por metro cuadrado edificable y por rehabilitación e incremento del número de unidades de vivienda, al que se incorporarán los distintos valores comerciales en función de las calles, sectores y cualquier otra influencia sobre el precio. Este baremo se revisará cada tres (3) años. Desde el momento de la entrada en vigor del Plan Especial hasta ese momento, el Ayuntamiento obtendrá la media de las repercusiones económicas de suelo de las agencias de la propiedad inmobiliaria de Utrera.

6. Esta aportación se concretará en el momento de solicitud de la concesión de Licencia de Obras en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/ 2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

36W-9545

VILLANUEVA DEL ARISCAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Fundamento Legal.

1. Es fundamento legal del presente Reglamento las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

2. Asimismo, tiene presente la Ley 16/2011, de 23 de diciembre de Salud Pública de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del cementerio municipal de Villanueva del Ariscal sita en finca con referencia catastral: 000200900TG24C0001, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público obligatorio como es el de cementerio, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 60.2.j de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Artículo 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.

- Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección, administración y gestión directa de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios municipales de su competencia existentes, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios con exclusión de las instalaciones privadas.
- Este Ayuntamiento se obliga al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.
- Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal o Junta de Gobierno Local.
- Se garantizará la prestación adecuada de los servicios al cual se adscribirá el personal suficiente para llevar a cabo la gestión y la dirección del cementerio.
- Además se garantizará que, mediante una correcta planificación, se asegure la existencia de espacios y construcciones suficientes y adecuados para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.
- El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:
 - El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
 - Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
 - Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
 - Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
 - Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
 - No se permitirá el acceso de animales salvo los perros-guía para personas con discapacidad, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento.

Artículo 4. *Principios en la prestación del Servicio de Cementerio.*

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

- La consecución de la satisfacción de los intereses del ciudadano.
- Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.
- La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad económica y financiera del mismo.
- La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
- La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
- Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
- Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.
- Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 5. *Horario de apertura y cierre.*

1. Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos, salvo cuando razones imperiosas de interés público obliguen a limitarlo.

2. A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento. Tales horarios serán establecidos y, en su caso, modificados mediante resolución de Alcaldía.

Artículo 6. *Denominaciones del Reglamento.*

1. Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

2. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

3. Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

4. Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

5. Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

6. Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

7. Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

8. Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

9. Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

10. Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

11. Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

12. Férretro común, férretro especial, férretro de cremación, férretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

13. Unidad de enterramiento: Habitación o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas que abarca nicho, nicho del cañón de panteón/capilla, tumba, sepultura o fosa y columbario/osario.

14. Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

15. Panteón /Capilla: abarca un conjunto de unidades de enterramiento en cañones destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

16. Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

17. Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o panteón, con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

18. Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

19. Enterramiento por beneficencia: Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales que así lo acredite fehacientemente. El derecho funerario que se constituya en este caso tendrá una duración de veinticinco años no pudiendo ser transmisible, prorrogable o renovable.

Artículo 7. *De los servicios y prestaciones del cementerio.*

El servicio y gestión del Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- En su caso, suministro de féretros y ataúdes en caso de enterramientos por beneficencia.
- En su caso, suministro ocasional de arcas y urnas y lápidas en caso de enterramientos por beneficencia.
- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria. En caso de enterramientos por beneficencia no se podrá exigir tasa por falta de capacidad económica conforme al artículo 31 de la Constitución Española.
- La administración de Cementerios, la distribución, concesión, prórroga, renovación y asignación de unidades de enterramiento, cuidado de su orden y policía.
- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento, limpieza y acondicionamiento de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.
- El Servicio Municipal de Cementerio efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- La Tesorería General en coordinación con el Servicio de Cementerio gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 8. *Funciones Administrativas y técnicas del servicio de cementerio.*

El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares. A la finalización de la concesión revertirá lo construido al municipio sin posibilidad de indemnización.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias urbanísticas para colocación de lápidas, sin perjuicio de la posibilidad de ser sustituido mediante declaración responsable.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
- Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y aquellas otras actuaciones que se lleven a cabo por los particulares, sin perjuicio de que proceda llevarse a cabo mediante declaración responsable.
- Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
- Llevanza de los libros de Registro que obligatoriamente han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: exhumaciones, inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento, concesiones de derechos funerarios otorgadas a particulares y sus modificaciones. Los libros de Registro se deberán llevar por medios informáticos.
- Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
- En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 9. *Celebración de ritos religiosos y sociales.*

1. En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.
2. Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en el cementerio.
3. Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 10. *Derechos y obligaciones de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.*

1. El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.
2. Así mismo, el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 11. *Seguridad, salud laboral y formación profesional.*

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales. El Servicio de Cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

Título II. Del derecho funerario

Artículo 12. *Bien de dominio público.*

Las unidades de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidas las unidades de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, al margen de este Reglamento.

Artículo 13. *Contenido del derecho funerario.*

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo de la unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo ni de la construcción que en su caso lleve a cabo.

Artículo 14. *Constitución del derecho funerario.*

1. El derecho funerario se adquiere por acuerdo o resolución emitida por el órgano competente relativo a la concesión administrativa sobre la unidad de enterramiento, previa solicitud del interesado y tras el pago de los derechos que establezcan en las Ordenanzas Fiscales vigentes al momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de tales derechos salvo en caso de enterramiento por beneficencia, se entenderá no constituido el derecho, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables y previo requerimiento a los obligados al pago para que lo realicen, a la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración a elección de los interesados y a su costa.

2. Las concesiones tras su extinción a no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre las extintas a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, salvo que tales unidades de enterramiento hubieran sido concedidas a terceros, vaciadas o demolidas.

Artículo 15. *Reconocimiento del derecho.*

1. El derecho funerario quedará reconocido con efecto para terceros en el momento de la inscripción en el Libro de Registro correspondiente del acuerdo o resolución emitido por el órgano competente relativa a la concesión administrativa.

2. La concesión administrativa del derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
2. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
3. Tiempo de duración del derecho expresando la fecha de inicio y de finalización.
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario «mortis causa».
5. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal de la persona o personas enterradas en la unidad de enterramiento.
6. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
7. Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

3. El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas de la concesión administrativa, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Fecha de alta de las construcciones particulares.
2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
3. Licencias de obras y lápidas concedidas.
4. Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 16. *Titularidad del derecho.*

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
2. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 17. *Derechos del titular.*

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar a la persona destinataria del título para después de su fallecimiento ya sea inter vivos o mortis causa, en los términos de este Reglamento.

Artículo 18. *Obligaciones de titular.*

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Incorporar a la correspondiente lápida o en la unidad de enterramiento el número de la unidad que le proporcione la Administración en lugar visible, así como la identificación de la persona inhumada y su fecha de enterramiento.
2. Conservar el título de concesión administrativa del derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
3. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras, sin perjuicio de su sustitución por declaración responsable.
4. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
5. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
6. Abonar los derechos, según las Ordenanzas fiscales legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
7. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias de forma subsidiaria, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 19. *Duración del derecho. Renovaciones y prórrogas.*

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, su prórroga conforme a lo siguiente:

1. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:
 - Periodo de diez años con posibilidad de prórroga.
 - Periodo de veinticinco años con posibilidad de prórroga.
 - Por periodo de setenta y cinco años sin posibilidad de prórroga.
2. La prórroga del derecho funerario podrá otorgarse desde la fecha de finalización de la misma por:
 - Periodo de diez años.
 - Periodo de veinticinco años.
 - El periodo que, sin poder otorgarse ninguna de las prórrogas anteriores, se establezca hasta los setenta y cinco años.

2. La prórroga del tiempo de concesiones sólo será posible hasta alcanzar en cómputo total de setenta y cinco años como máximo. Transcurridos los setenta y cinco años quedarán extintas las concesiones.

3. El plazo para solicitar la prórroga será desde un año antes de la finalización hasta los seis meses después de la misma.

4. Las concesiones tras su extinción a no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre las extintas a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, salvo que tales unidades de enterramiento hubieran sido concedidas a terceros, vaciadas o demolidas.

Artículo 20. *Transmisibilidad del derecho.*

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos «inter vivos» y «mortis causa».

Artículo 21. *Reconocimiento de transmisiones.*

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el órgano competente del Ayuntamiento e inscritas en el libro de Registro correspondiente.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones «inter vivos», deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 22. *Transmisión por actos inter vivos.*

La cesión a título gratuito del derecho funerario sólo podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad que tendrán consideración de beneficiarios, previa ratificación del órgano competente del Ayuntamiento, los cuales se subrogarán en la posición que el titular tenía y por el periodo que reste de la concesión administrativa con posibilidad, en su caso, de prórroga.

A tales efectos se llevarán a cabo las inscripciones procedentes en el Libro de Registro por la subrogación de la titularidad.

Artículo 23. *Transmisión «mortis causa».*

1. La transmisión «mortis causa» del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

2. Los causahabientes, previa ratificación del órgano competente del Ayuntamiento, se subrogarán en la posición que el titular tenía y por el periodo que reste de la concesión administrativa con posibilidad, en su caso, de prórroga.

3. A tales efectos se llevarán a cabo las inscripciones procedentes en el libro de registro por la subrogación de la titularidad.

Artículo 24. *Beneficiarios de derecho funerario.*

1. Conforme al artículo 22 y 23, el titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho que, previa ratificación del órgano competente del Ayuntamiento, se subrogará en la posición de aquél por el periodo que reste de la concesión administrativa con posibilidad, en su caso, de prórroga.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

2. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, una subrogación del derecho y se practicarán las inscripciones procedentes en el libro de registro.

3. La Administración podrá reservarse el dominio público de unidades de enterramiento para inhumaciones de personajes ilustres de la localidad así como pertenecientes a entidades o asociaciones benéficas o humanitarias.

Artículo 25. *Reconocimiento provisional de transmisiones de los beneficiarios.*

1. En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión inter vivos o mortis causa, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir.

2. Si a juicio de los Servicios Técnicos competentes los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, el órgano competente podrá denegar el reconocimiento de forma motivada.

En todo caso, se hará constar en las inscripciones correspondientes del libro de registro, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

3. En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión sin necesidad de acuerdo del órgano competente.

No obstante, se elevará a definitivo automáticamente el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

4. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 26. *Extinción del derecho funerario.*

El derecho funerario se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su prórroga.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - b) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento. El riesgo de derrumbamiento se justificará mediante informe de los servicios técnicos competentes.
 - c) Unidad de enterramiento sin finalización de edificación por el plazo concedido en la licencia de construcción.
 - d) Notoria y grave falta de conservación y mantenimiento de las unidades de enterramiento acreditada por los servicios técnicos municipales, previo requerimiento de subsanación a los titulares.
- Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento o de las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- Por haberse llevado el procedimiento transitorio de regularización establecido en la disposición transitoria primera y constatándose el abandono de la unidad de enterramiento, estando vigente o no la concesión o que no se pueda determinar su vigencia.
- Por renuncia expresa del titular.

Artículo 27. *Expediente sobre extinción del derecho funerario.*

1. La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 y 5 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

2. En los casos del artículo 26 número 2 y 3 anterior la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de diez a quince días hábiles, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

3. En el caso del artículo 26 número 4 anterior la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se publicará en el tablón de anuncios, sede electrónica y en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación unidades de enterramiento en tal situación, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de seis meses, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 28. *Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.*

1. Producida la extinción del derecho funerario en los supuestos del artículo números 26.1,2, 4 y 5 el Servicio de Cementerio antes de proceder a la desocupación forzosa se lo comunicará al titular, concediendo un plazo de diez a quince días hábiles, para la desocupación voluntaria de la unidad.

2. Asimismo, la extinción del derecho funerario en los supuestos del Artículo 26 número 3, el Servicio de Cementerio antes de proceder a la desocupación forzosa se lo comunicará al titular, concediendo un plazo de diez a quince días hábiles para que lleve a cabo el pago de los derechos devengados por su concesión adeudados y, en su caso, para la desocupación voluntaria de la unidad.

3. En caso de no llevarse a cabo la desocupación voluntaria de la unidad, estará expresamente facultado el Servicio de Cementerio para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración a elección por el interesado, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga a costa de los interesados. Así como iniciar el procedimiento de apremio por los derechos tributarios pendientes de pago.

Título III. Obras e instalaciones particulares

Artículo 29. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

1. Las construcciones y elementos ornamentales que por los titulares de la concesión del derecho funerario quieran llevar a cabo sobre la unidad de enterramiento estarán sujetas a licencia urbanística respetando, en todo caso, las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno conforme a las Ordenanzas vigentes y legislación aplicable. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda la sustitución de licencia urbanística por declaración responsable.

2. Tales construcciones seguirán las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio Técnicos y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

3. Todas las obras e instalaciones que se lleven a cabo o se hayan llevado a cabo antes de la entrada en vigor de este Reglamento en la unidad de enterramiento, una vez extinguida a la concesión revertirán al municipio sin posibilidad de reclamar indemnización por las actuaciones llevadas a cabo.

4. No se permiten lápidas serigrafiadas o similares que alteren ornato y entorno del recinto, así como inscripciones en las mismas u en otras unidades de enterramiento que constituyan un ataque grave contra la moral pública.

Artículo 30. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, la licencia de obra otorgada y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda la sustitución de licencia urbanística por declaración responsable.

Artículo 31. Plantaciones.

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 32. Conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de las correspondientes tasas que por este concepto pueda establecer el Ayuntamiento.

Título IV. Actuaciones sobre unidades de enterramiento

Artículo 33. Normas higiénico-sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Por cuestiones sanitarias y conforme al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria los restos cadavéricos no podrán exhumarse antes de los 10 años de su inhumación.

Artículo 34. Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones que pudiera existir en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 35. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

1. Únicamente al titular del derecho funerario, ya actúe en nombre propio o a través del representante designado, incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

Fuera de los casos establecidos en los artículos 21, 22 y 23, no se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario.

2. En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 36. Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 37. Actuaciones especiales por causa de obras.

1. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras, sin necesidad de autorización previa de los titulares del derecho funerario pero poniendo tales circunstancias en su conocimiento.

2. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

3. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Por criterios técnicos o de organización del cementerio, podrán limitarse los enterramientos en unidades de enterramientos proporcionando un emplazamiento alternativo por parte de la Administración.

Artículo 38. Impugnación de actos.

Los actos y acuerdos del Servicio de Cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

Artículo 39. Pago de las tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

Título V. Dependencias mortuorias**Artículo 40. Cementerios.**

El cementerio debe contar con los suficientes nichos, panteones, capillas, sepulturas, columbarios y demás unidades de enterramiento, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.

Artículo 41. Crematorio.

El municipio podrá contar con un crematorio de cadáveres cumpliéndose todos los requisitos que se regulan en el Reglamento de Policía Mortuoria. Una vez que se haya procedido a la cremación, las cenizas serán colocadas en estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. Estos estuches podrán ser objeto de traslado o depósito en el propio cementerio en la zona destinada al enterramiento de las cenizas.

Artículo 42. Tanatorio.

El tanatorio es el establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria. El tanatorio estará ubicado en un edificio de uso exclusivo. Está compuesto de:

- El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
- Contará como mínimo, de dos departamentos independientes, uno para el depósito de cadáveres propiamente dicho y el otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristalera que permita la visión del cadáver.
- La sala destinada a la exposición del cadáver debe disponer de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.
- La capacidad del local ha de ser suficiente en relación con el número de defunciones por todas las causas, en el último decenio, en la población.
- La altura del techo ha de ser mínimo de tres metros.
- Si se dispone de sala de prácticas de sanidad mortuoria, esta deberá tener:
 1. Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
 2. Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
 3. Instalaciones de ventilación y refrigeración.
 4. Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.
- Aseos independientes para el personal y el público.

Título VI. Clasificación sanitaria**Artículo 43. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.**

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1: Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad «CreutzfeldtJakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, ébola, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de salud.

Grupo 2: Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo 1 serán enterrados en la zona así especificada del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

*Título VII. Inhumaciones, exhumaciones, conducción y traslado de cadáveres**Artículo 44. Inhumaciones.*

Las inhumaciones deberán realizarse en las unidades de enterramiento del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con fêretro y solo puede incluirse más de un cadáver por fêretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes y situaciones epidémicas graves, con la autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 45. Exhumaciones.

1. La exhumación de cadáveres del grupo 1 no podrá llevarse a cabo antes de los 10 años de su inhumación, previo informe de los servicios de salud correspondientes. La exhumación de cadáveres del grupo 2 del presente Reglamento no podrá llevarse a cabo antes de los 10 años de su inhumación.

2. El Ayuntamiento debe autorizar la exhumación de cadáveres en todo caso y en especial cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

En el caso de que se quiera proceder a la reinhumación o cremación en otro cementerio, será necesaria la solicitud por un familiar del difunto, ante el órgano competente en materia de salud, de la Junta de Andalucía, que lo autorizará en su caso.

Artículo 46. Conducción de cadáveres.

Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluido en el grupo 2 del artículo 43 del presente Reglamento, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

Para la conducción se deberá utilizar el fêretro común, el de recogida o el incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de fêretro especial:

- a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.
- b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

La conducción de cadáveres desde el domicilio mortuorio a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo I.
- b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 47. Traslado de cadáveres.

Tiene la consideración de traslado el transporte de un cadáver a cualquier ámbito territorial ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano competente de la Junta de Andalucía, en materia de salud, debe extender la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal, visto el certificado médico de defunción.

*Título VIII. Administración de los cementerios**Artículo 48. Registro de inhumaciones y exhumaciones.*

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhuman o exhuman, en el que figura como mínimo la siguiente información:

- Fecha.
- Identidad del cadáver o restos.
- Domicilio de residencia del fallecido.
- Número del certificado médico de defunción.
- Causa del fallecimiento.
- Lugar de origen y de destino.
- Servicios prestados.

*Título XII. Infracciones y sanciones**Artículo 49. Infracciones y sanciones.*

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en este Reglamento serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición adicional primera.

Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía, la Ley

16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

Este Reglamento se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio y demás ordenanzas fiscales cuyo ámbito sea el mismo.

Disposición adicional segunda.

Para la distribución de parcelas a efectos de construcción de unidades de enterramiento como capillas o panteones o distribución de unidades de enterramiento como capillas o panteones que hayan revertido al Ayuntamiento y se encuentren disponibles se procederá a realizarse un sorteo público, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Disposición adicional tercera.

1. Las unidades de enterramiento en nicho, panteón/capilla, tumba, sepultura o fosa y columbario/osario que resulten tener varios los titulares del derecho funerario, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante.

2. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3. Tras la publicación del presente reglamento se abrirá un previo periodo de información pública publicando anuncio en sede electrónica, tablón de anuncios y «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de un año haciendo constar lo dispuesto en esta disposición.

4. Esta obligación de designar de entre los titulares del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento a un representante y su comunicación al Ayuntamiento se deberá de llevar a cabo en un periodo de un año desde la publicación del anuncio. Transcurrido el plazo anterior e incumplida esta obligación se producirá reducción del plazo de concesión del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento por periodo de diez años por cada año sin comunicación, previa tramitación del correspondiente expediente.

Disposición adicional cuarta.

1. En relación a las unidades de enterramiento existentes en panteones y capillas, cada unidad de enterramiento deberá de disponer de título de concesión administrativa en concepto de derecho funerario.

2. Así pues, a efectos de regularización de las unidades de enterramiento de panteones y capillas se abrirá un previo periodo de información pública publicando anuncio en sede electrónica, tablón de anuncios y «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de un año a efectos de que los titulares del Panteón o Capilla determinen la persona titular o representante de cada unidad de enterramiento para proceder a expedirse el correspondiente título de concesión de la unidad de enterramiento en Panteones y capillas.

3. Esta obligación anterior se deberá de llevar a cabo en un periodo de un año desde la publicación del anuncio. Transcurrido el plazo anterior e incumplida esta obligación se producirá reducción del plazo de concesión del derecho funerario sobre el Panteón y Capilla por periodo de diez años por cada año sin comunicación, previa tramitación del correspondiente expediente.

Disposición transitoria primera.

De conformidad con lo dispuesto en el esta disposición y en el artículo 26 y 27 del presente Reglamento, se podrá llevar a cabo un procedimiento transitorio de regularización del cementerio que tiene por objeto constatar:

1. La situación o no de abandono de unidades de enterramiento.
2. La vigencia o no del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento en caso de que no pueda determinarse por los servicios municipales.

El procedimiento será el siguiente:

1. El inicio del procedimiento tendrá lugar por el órgano competente del Ayuntamiento solicitando informes técnicos a los Servicios de Cementerio y a los Servicios Técnicos de Urbanismo.
2. Se procederá a llevar a cabo el informe por los Servicios de Cementerio en la que haga constar las unidades de enterramiento sobre las cuales existan dudas razonables de que se encuentran en situación de abandono.
3. Asimismo, se llevará a cabo un informe por los servicios técnicos de Urbanismo a efectos de determinar, con los datos obrantes que disponga, aquellas unidades de enterramiento de las cuales existan dudas razonables sobre la determinación exacta de la vigencia del derecho funerario.
4. Recopilados los informes anteriores y a efectos de la regularización o en su caso extinción del derecho funerario, se ordenará la publicará en el tablón de anuncios, sede electrónica y en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación unidades de enterramiento en tal situación, se dará audiencia a los interesados por plazo de seis meses y se resolverá con vista de las alegaciones aportadas por el órgano competente del Ayuntamiento en plazo de tres meses. Son interesados el cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral por consanguinidad relacionado con los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento, siempre que así se acredite documentalente. Conforme a lo anterior:
 - Si transcurrido el plazo anterior de seis meses, no se presentan alegaciones o no se aceptasen se entenderá, salvo prueba en contra, que existe el abandono de la unidad de enterramiento procediéndose a extinguir el derecho funerario revirtiendo la citada unidad a titularidad municipal.
 - Si transcurrido el plazo anterior de seis meses, se presentan alegaciones y se aceptan se entenderá que no existe el abandono de la unidad de enterramiento y no se procederá a extinguir el derecho funerario, siempre que estuviera vigente el derecho funerario aportando el interesado la documentación justificativa de la fecha de inicio del derecho funerario y por el periodo que reste de la concesión administrativa con posibilidad, en su caso, de prórroga.
 - Si transcurrido el plazo anterior de seis meses, se presentan alegaciones y se aceptan se entenderá que no existe el abandono de la unidad de enterramiento y no se procederá a extinguir el derecho funerario siempre que no se pudiera determinar si está vigente o no el derecho funerario por inexistencia de documentación y, por tanto, no se pudiera determinar la fecha de inicio del derecho funerario. En tal caso se dará, un periodo de prórroga único del derecho funerario de 10 años improrrogable. Tras el transcurso de este plazo quedará extinto el derecho funerario y para continuar con las concesión de la unidad de enterramiento se deberá proceder a renovar el derecho funerario.

5. En caso de que se presentaran alegaciones y se aceptasen, se constituirá el derecho funerario en favor de la persona que así lo solicitare. En caso de existir una concurrencia de interesados titulares sobre la unidad de enterramiento se seguirán las reglas de transmisión mortis causa establecidas en este Reglamento.
6. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

Disposición final única.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

3. La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villanueva del Ariscal a 19 de diciembre de 2018.—El Alcalde, Martín Torres Castro.

36W-9771